

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 032

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00030-00
Medio de control	Ejecutivo contractual Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Leidy Andrea Burbano Andrade, representante legal la Unión Temporal Cerrito Fase II.
Apoderado	Jaime Andrés Cortes jaimeandrescortes@gmail.com.
Demandados	Municipio de El Cerrito - Valle contactenos@elcerritovalle.gov.co.
Apoderado	Carlos Andrés Molina Rivera contactenos@elcerritovalle.gov.co.
Asunto	Resuelve solicitud de renuncia de poder

El apoderado judicial de la entidad demandada, abogado Carlos Andrés Molina Rivera, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día viernes, 10 de diciembre de 2021, a las 16:29 horas, manifestó que renuncia a el poder, como apoderado del Municipio de El Cerrito, dentro del proceso de la referencia.

Respecto a la renuncia del poder, el artículo 76 inciso, señala que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada del comunicado enviado al poderdante.

En tal sentido, el despacho advierte que el apoderado judicial del Municipio ejecutado, señor Carlos Andrés Molina Rivera, no allegó con su escrito de renuncia, la constancia de haber comunicado a su mandante la renuncia del poder.

Por lo tanto, el Juzgado Dispone:

NO ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado Carlos Andrés Molina Rivera, hasta tanto, no se allegue al despacho la comunicación de que se le informó al municipio de El Cerrito la renuncia del poder.

En firme el presente auto, pase despacho el expediente para continuar con el tramite señalado en el artículo 372 y 373 del CGP, por remisión del artículo 298 y 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c91a7bdd64e99e0abcfc1a8418973f42ad8038df76be04c69486ebb5f97f06
Documento generado en 18/01/2022 05:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 18 de enero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la entidad demandado fue notificada el día 07 de octubre de 2021, y durante el término del traslado contestó la demanda el día 19 del mismo mes y año, y además formulo excepciones de mérito. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 031

Radicación	76001-33-33-016-2020-00067-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia judicial.</i> Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Luis Mario Porras Arias y otros
Apoderado	José Siloney Navia Gutierrez jnavia@yahoo.com .
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co .
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaquerrero@gmail.com .
Asunto	No acepta excepciones – Art. 442 CGP.

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepción frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera: perspectivas

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

1. REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE
2. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD.
3. PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL
4. INNOMINADA

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

además, la misma disposición en su numeral 3° prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya y negrilla del Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- **Abstenerse de correr traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “Requisito a cargo del demandante, disponibilidad presupuestal - afecta la obligación de pagar que tiene la entidad, pago por orden económico presupuestal y la innominada” formuladas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.

3.- Téngase a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998de y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.590 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce3d7bdb19cd82044eb7ed1b53d5a780eca373d113ff71a279a080837bbed9a

Documento generado en 18/01/2022 03:29:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 030

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	76001-33-33-016-2021-00075-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Alianza Fiduciaria S.A. Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC – Cesionario. phinestrosa@alianza.com.co .
Apoderado	Jorge Alberto García Calume jorge.garcia@escuderoygiraldo.com garciacolume@hotmail.com
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. deval.notificacion@policia.gov.co . www.policia.gov.co . segen.gudej@policia.gov.co .
Apoderado Ejecutada	Luis Carlos Hernández García luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co .
Asunto	Resuelve Reposición –

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento de pago en el presente asunto.

I. Antecedentes.

1.- En el proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 76-001-33-31-709-2012-00016-00, donde fue condenada la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al pago de unas sumas de dineros por perjuicios morales causados al grupo familiar del joven Juan David Arteaga Fabra (q.e.p.d), que culminó con dictó la sentencia S/N del 12 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante la sentencia No. 108 del 24 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el día 11 de agosto de 2015.

2.- Los señores Amalia Isabel Fabra Gaviria, Mónica Alejandra Arteaga Fabra, Ana Delia Gaviria, Antonio Laureano Arteaga y Angela María Arteaga Laguna, realizaron cesión de derechos litigiosos a la sociedad CONFIVAL S.A.S., y a ésta a su efectúo cesión del crédito a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC, por valor de \$180.418.000, tal como se soporta con los documentos arrimados con el expediente digital.

3.- Una vez presentada la demanda, el despacho profirió el auto de mandamiento de pago a través del auto No. 413 del 27 de abril del 2021, providencia notificada personalmente a la entidad demandada el día 07 de octubre de 2021, quien a través de su apoderado judicial presentó el día 12 del mismo mes y año recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

La parte demandada a través de su apoderado judicial, fundó su recurso en los siguientes argumentos que se resumen así:

Que los fallos aludidos y que se acompañan con la demanda, que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues esta providencia no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible, y por ende, no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda.

Señala que, que el auto base de la actual ejecución, no establece de manera específica, cual es la cantidad liquida de dinero que se le debe cancelar a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, en su calidad de cesionaria de los derechos del crédito que le realizaran los señora Ana Delia Gaviria Isaza, por cuando la orden judicial única y exclusivamente se limita a aprobar la conciliación realizada entre la citada sociedad y la Policía Nacional donde se acordó el pago de los perjuicios morales causados por la Policía Nacional a los demandantes, sin especificar la cuantía exacta e intereses a la fecha, razón por la cual se configura la excepción de inexistencia del título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada, máxime cuando el artículo 424 del CGP.

Que también se sustenta con el argumento de radicación y respeto del derecho de turno asignado a la ejecutante, atendiendo a que según a la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., le fue asignado el turno de pago No. 400-S-2016, lo que indica que a la fecha ya cuenta con un turno para su cancelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de febrero 22 de 1995, por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994, y dispone lo concerniente a la asignación de turnos frente a las solicitudes de pago, lo que hace inviable ejecutar a la institución para el cumplimiento y pago de dicha acreencia, toda vez que sin bien es cierto el demandante cumplió lo establecido para la asignación de turnos de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales, lo es también, que debe someterse al igual que otros demandantes, al procedimiento de turno respectivo, conforme lo establece el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 359 de 1995.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante el día 28 de octubre de 2021, quien no se pronunció al respecto. Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez los artículos 318 y 319 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)”

ARTÍCULO 319. **TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Destaca el Juzgado).

En el presente asunto, se tiene que el auto que dictó mandamiento de pago fue notificado el día 07 de octubre de 2021¹, y el apoderado judicial de la parte demandante, formuló el recurso el día 12 del mismo mes y año, es decir, en forma oportuna².

El despacho mediante fijación en lista de traslado del día 28 de octubre de 2021³, conforme al artículo 110 del CGP, dejó a disposición de las partes el recurso formulado, y en forma oportuna la entidad demandada a través de su apoderado judicial se pronunció al respecto, esto es, el 18 del mismo mes y año.

Aclarado lo anterior, es preciso decir, que la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada, se fundó en el hecho de que las sentencias no contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, y que igualmente, no fijó la cuantía e intereses a cargo de la ejecutada.

En ese mismo orden, refiere que la sentencia dictada y de la cual se pretende su cobro por esta vía judicial, ya le fue asignado un turno para su pago, al cual debe someterse la entidad cesionaria, a quien se le informó tal aspecto.

En relación con los títulos ejecutivos derivados de sentencia dictadas por esta jurisdicción, es preciso llamar la atención del recurrente, en el sentido de indicar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 2 y 3, señalan:

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código..."

En ese mismo sentido, el numeral 4° del artículo 195 ibídem, prescribe: *"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial"*.

Ahora bien, el artículo 297 ejusdem, preceptúa:

"ARTÍCULO 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹Ver PDF04 Expediente digital

²Ver PDF06 Expediente digital.

³Ver PDF15 Expediente digital.

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)” (Negrilla del Juzgado).

A la par, el artículo 298 *ibídem*, señala:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

(...)” (Resalta el Juzgado)

En ese contexto, toda sentencia dictada por esta jurisdicción es un título ejecutivo y como tal, la entidad condenada al pago de suma de dinero, deben ser cumplidas en un plazo de 10 meses, lo que con meridiana claridad se advierte que cumplido ese plazo, sin que se haya pagado al actor las sumas a que fue condenada la entidad, estas se hacen exigibles, y además devengarán intereses desde ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, toda sentencia debidamente notificada y ejecutoriada es un título ejecutivo conforme a las normas señaladas y por ende presta mérito ejecutivo, además, una vez vencido el término para su cumplimiento, sin que se haya hecho efectivo el mismo, la misma se hace exigible, es decir, se esta ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que haya lugar a trámite adicional alguno.

El artículo 422 del CGP, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En efecto, la norma anterior, señala que se pueden demandar las obligaciones clara, expresas y actualmente exigibles que consten en una sentencia judicial, que para el caso de auto se trata de las sentencias del 12 de agosto de 2014, del Juzgado 9° Administrativo de Descongestión de Cali, y la No. 108 del 24 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que confirmó la primera de ella, la cual quedó ejecutoriada el día 11 de agosto de 2015.

Ahora bien, referente al hecho de que la misma tiene que someterse a turno, tal aspecto no está consagrado en la norma sustancial y procesal, dado que es muy claro el artículo 192 del CPACA, que señala que las sentencias deben ser cumplidas en un plazo de 10 meses, y a su vez el artículo 298 *ibídem*, que prescribe, que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el CGP.

En ese orden, el artículo 430 del CGP, es claro en señalar que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

A su vez el artículo 431 *ibídem*, precisa *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero,*

Expediente No. 7600133330162021-00075-01
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Policía Nacional.

se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”.

En suma, los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad demandada, no tienen fundamento alguno, razón por la cual, el despacho mantendrá incólume el auto de mandamiento de pago, por cuanto el documento allegado con la demanda es un título ejecutivo que emana de una sentencia judicial, la cual contiene una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto No. 413 calendarado 27 de abril de 2021 que dictó mandamiento de pago en el proceso de referencia, por lo antes expuesto.

2. NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes conforme a lo previsto en el artículo 201 del CPACA, informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno. Cumplido lo anterior, pase de nuevo a despacho el presente asunto, para efectos de continuar con el trámite de proceso, en relación con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a419cc0612c214e3e15e176b64a931e0216d5b2f9ddabfe0bf8ff9624a131c7**
Documento generado en 18/01/2022 03:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 021

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00263-00
M. DE CONTROL	Nulidad y Rest. Del Derecho Tributario
DEMANDANTE	Hernández Merlano S.A.S. emmapolahm@hernandezmerlano.com ccordoba@hernandezmerlano.com
DEMANDADO	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
REFERENCIA	Admite Demanda

Santiago de Cali, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2.022)

Reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además, la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la sociedad Hernández Merlano S.A.S. contra el Municipio de Cali.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Notifíquese esta decisión al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Quinto. Córrese traslado a la entidad demandada, al dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia

posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptima: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada Emma Paola Hernández Merlano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.804.764, con tarjeta profesional No. 119.263 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a50ddcf540b52b1a6ca14a2ea4218d2c18bbd74bf63f21bb9ab6d6a877eaac

Documento generado en 18/01/2022 02:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 034

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00266-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL PRADO ARANGO afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe García Torres, T P No. 180.467 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ceb114d7993913a1a9df4ff2db95fc657174255c17089b1644377e54d36e010

Documento generado en 18/01/2022 05:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>